



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/PAN/JD15/VER/43/2016.**

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el presente asunto no se presentará al Consejo General, considero oportuno manifestar las razones por las que estimo debió dictarse tutela preventiva consistente en que la C. Norma Rocío Nahle García, Diputada Federal por el Distrito 11 en Veracruz, adoptara los mecanismos necesarios de precaución a fin de evitar que difundiera por cualquier medio su primer informe de labores fuera de los plazos establecidos en la ley.

En efecto, de las constancias que obran en autos se tuvo por acreditado lo siguiente: 1.- La Diputada Federal Norma Rocío Nahle García, manifestó que la fecha en que rindió su primer informe de labores legislativas fue el treinta de julio del presente año, en el Parque Independencia, en la Ciudad de Coatzacoalcos Veracruz, asimismo anexó el contrato de arrendamiento de espacios publicitarios que celebró para la colocación de un espectacular cuya vigencia es del veintitrés de julio al cuatro de agosto de dos mil dieciséis; 2.- La existencia de la propaganda denunciada el día siete de septiembre de dos mil dieciséis, de conformidad con el Acta **AC04/VER/15JDE/07-09-16**, elaborada por el Vocal Secretario de la 15 Junta Distrital de este Instituto en el Estado de Veracruz; y 3.- Del Acta **AC05/VER/15JDE/13-09-16**, de trece de septiembre del año en curso, elaborada por el Vocal Secretario de la 15 Junta Distrital de este Instituto en el Estado de Veracruz, se desprende que María Teresa Bautista Román habitante del predio en que se encontraba la propaganda denunciada manifestó haber retirado por su cuenta, toda vez que según su dicho, el contrato tenía vigencia de un mes.

En consecuencia el periodo permitido para difundirlo fue del veintitrés de julio al cuatro de agosto de dos mil dieciséis, luego entonces, estuvo treinta y cuatro días adicionales a los permitidos por la ley, no habiendo controversia sobre ello.

Por ello, con independencia a que pueda ameritar una sanción en el fondo, no debe pasar desapercibido para esta autoridad la necesidad de establecer un criterio respecto de este tipo de conductas por parte de los servidores públicos, al ser recurrentes, con la finalidad de inhibir los excesos en la temporalidad y a veces



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

territorialidad de la difusión de sus informes de labores, así como lograr que se respeten las obligaciones que tienen los servidores públicos de conformidad con el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por esa razón se considera que no sería desproporcionado en el caso concreto el recordar a la servidora pública su deber de cuidado a través del dictado de una tutela preventiva la cual tiene como finalidad adoptar las medidas de precaución necesarias para que ese daño no se genere. No tiene el carácter sancionatorio, pues busca prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto concurrente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Roberto Ruiz Saldaña".

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA  
CONSEJERO ELECTORAL**